



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003664-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03932-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **IVÁN GUSTAVO PUMACAYO DORADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declarar fundado recurso de apelación.

Miraflores, 06 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03932-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de noviembre de 2023, interpuesto por **IVÁN GUSTAVO PUMACAYO DORADO**, contra el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, responde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 21 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES.

El recurrente con fecha 21 de setiembre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...) me otorgue la información documental existente respecto a las acciones de fiscalización y sanción que se hayan realizado a la fecha, respecto a las rejas instaladas sin autorización municipal en la cuadra 6 del Jr. Julio Bellido" (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad da respuesta al requerimiento de información del recurrente señala que: *"(...) referente al expediente N° 036289-2023, se le remite el MEMORANDUM N° 263-2023 SGFSA-GDE/MDSJM de fecha 22 de setiembre de 2023, donde la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanción Administrativa, da respuesta a su solicitud".* En el mencionado memorándum se indica que: *"Mediante, documento de la referencia de fecha 21/09/2023, emitida por la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia, quien solicita a esta unidad remitir la información requerida, en el que se adjunta la constancia de visita N° 004297, con fecha de 14/08/2023 constatando la reja cerrada, dándole un plazo de 24 horas para mantener el elemento abierto y presentar los descargos correspondientes a área de fiscalización y sanciones administrativas. Posteriormente, de haber indicado previo aviso el da 22/08/2023, nuestra subgerencia procedió a cortar los candados de las rejas que se encuentran cerradas dejándolas abiertas de acuerdo al horario establecido por la Gerencia de Gestión Ambiental. Cabe mencionar, se ha llegado ubicar el documento en mención con anterioridad en el cual consta de (3) folios y, en cumplimiento al Art.13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que el solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley" (sic).*

El 09 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

"Que, mediante Expediente N° 036289-2023 de fecha 21 de setiembre de 2023 (Anexo 1-A), a través de la oficina de recepción documentaria de la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia de la MDSJM, solicité la entrega de información documental existente respecto a las acciones de fiscalización y sanción que se hayan realizado por las rejas instaladas sin autorización municipal en la cuadra 6 del jirón Julio Bellido N° 618, urbanización San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, sugiriéndose que se recabe la información a la Subgerencia de Fiscalizaciones y Sanciones Administrativas de la MDSJM, de acuerdo con lo señalado en la Carta N° 055-2023-GGA/MDSJM (Anexo 2-B), y a sus funciones y atribuciones establecidas en los literales b) y d) del artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones de la MDSJM3 (en adelante, ROF de la MDSJM). Asimismo, se requirió que la entrega de la información se realice a través del correo electrónico [REDACTED], por consiguiente, sin generar costo alguno al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LTAIP.

Que, posteriormente, con fecha 18 de octubre del 2023, mediante el correo electrónico tramite.documentario@munisjm.gob.pe (Anexo 3-C), la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia de la MDSJM remitió el Oficio N° 664-2023-SGADAT-SG/MDSJM (Anexo 4-D), en atención al Expediente N° 036289-2023, indicando: "(...) Que, de acuerdo a su solicitud de acceso a la información, hacemos de su conocimiento que la Subgerencia de Fiscalización y Sanción Administrativa, ha remitido el Memorando N° 263-2023-SGFSA-GDE/MDSJM, recepcionado con fecha 22 de setiembre del presente año, en el cual se adjunta a folios dos (02), para su conocimiento y fines. (...)

Al respecto, cabe precisar que, en dicho correo de respuesta a la solicitud de entrega de información pública presentada, no se adjuntó el mencionado memorando, que fuese emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la MDSJM.

Que, recientemente con fecha 20 de octubre del 2023, vía correo electrónico tramite.documentario@munisjm.gob.pe (Anexo 5-E), la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia de la MDSJM remitió el MEMORANDUM N° 263-023-SGFSA-GDE/MDSJM, suscrito por el señor Wilfredo Tenorio Valenzuela, Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la MDSJM4 (Anexo 6-F), disponiéndose en el tercer párrafo lo siguiente: "(...) Cabe mencionar, se ha llegado ubicar el documento en mención con anterioridad en el cual consta de (3) folio y, en cumplimiento al Art.13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que el solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la Información dentro del plazo establecido por Ley (...)

De esta manera, se debe advertir que, la MDSJM pretende entregar la información en una forma distinta a la solicitada, exigiendo la presencia del interesado, así como la cancelación o liquidación de un servicio que no se ha requerido, no obstante, es preciso volver a señalar que mediante el Expediente N° 036289-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 (Anexo 1-A), se solicitó a la señora Gladys Edith Díaz Romero, Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la MDSJM (en adelante, FRAI de la MDSJM)5 que la información sea remitida a través del correo electrónico [REDACTED], lo cual no origina costo

alguno al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LTAIP."

Mediante la Resolución N° 003485-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Hasta la fecha de la presente resolución la entidad no ha presentado el expediente administrativo ni formulado sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia de Discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente previo pago del costo de reproducción y debiéndose acercar a la entidad.

2.2. Evaluación.

¹ Resolución de fecha 22 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 23 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (Subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa, dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Respecto a la Información solicitada.

Al respecto, el recurrente con fecha 21 de setiembre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...) me otorgue la información documental existente respecto a las acciones de fiscalización y sanción que se hayan realizado a la fecha, respecto a las rejas instaladas sin autorización municipal en la cuadra 6 del Jr. Julio Bellido" (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad da respuesta al requerimiento de información del recurrente señala que: *"(...) referente al expediente N° 036289-2023, se le remite el MEMORANDUM N° 263-2023 SGFSA-GDE/MDSJM de fecha 22 de setiembre de 2023, donde la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanción Administrativa, da respuesta a su solicitud".* En el mencionado memorándum se indica que: *"Mediante, documento de la referencia de fecha 21/09/2023, emitida por la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia, quien solicita a esta unidad remitir la información requerida, en el que se **adjunta la constancia de visita N° 004297**, con fecha de 14/08/2023 constatando la reja cerrada, dándole un plazo de 24 horas para mantener el elemento abierto y presentar los descargos correspondientes a área de fiscalización y sanciones administrativas. Posteriormente, de haber indicado previo aviso el da 22/08/2023, nuestra subgerencia procedió a cortar los candados de las rejas que se encuentran cerradas dejándolas abiertas de acuerdo al horario establecido por la Gerencia de Gestión Ambiental. Cabe mencionar, se ha llegado ubicar el documento en mención con anterioridad en el cual consta de (3) folios y, en cumplimiento al Art.13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que el solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley" (sic).*

El 09 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

"Que, recientemente con fecha 20 de octubre del 2023, vía correo electrónico tramite.documentario@munisjm.gob.pe (Anexo 5-E), la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia de la MDSJM remitió el MEMORANDUM N° 263-023-SGFSA-GDE/MDSJM, suscrito por el señor Wilfredo Tenorio Valenzuela, Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la MDSJM4 (Anexo 6-F), disponiéndose en el tercer párrafo lo siguiente: "(...) Cabe mencionar, se ha llegado ubicar el documento en mención con anterioridad en el cual consta de (3) folio y, en cumplimiento al Art.13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que el solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la Información dentro del plazo establecido por Ley (...)

De esta manera, se debe advertir que, la MDSJM pretende entregar la información en una forma distinta a la solicitada, exigiendo la presencia del interesado, así como la cancelación o liquidación de un servicio que no se ha requerido, no obstante, es preciso volver a señalar que mediante el Expediente N° 036289-2023

de fecha 21 de septiembre de 2023 (Anexo 1-A), se solicitó a la señora Gladys Edith Díaz Romero, Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la MDSJM (en adelante, FRAI de la MDSJM) que la información sea remitida a través del correo electrónico [REDACTED], lo cual no origina costo alguno al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la LTAIP.”

Tal como se señaló con fecha 20 de octubre del 2023, vía correo electrónico la Subgerencia de Administración Documentaria, Archivo y Transparencia de la MDSJM remitió el MEMORANDUM N° 263-023-SGFSa-GDE/MDSJM, disponiéndose en el tercer párrafo lo siguiente: “(...) Cabe mencionar, se ha llegado ubicar el documento en mención con anterioridad en el cual consta de (3) folio y, en cumplimiento al Art.13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que el solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la Información dentro del plazo establecido por Ley (...)”

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En este punto, es importante citar también el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone:

“Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

- 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.*
- 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.*
- 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada”.*

En el caso de autos, se observa de la solicitud de acceso a la información pública que el recurrente señala que la información solicitada se le haga llegar a su correo electrónico [REDACTED]; no obstante, en el Memorandum N° 263-2023 SGFSa-GDE/MDSJM remitido a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad señala que “se ha llegado ubicar el documento en mención con anterioridad en el cual consta de (3) folios y, en cumplimiento al Art.13 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM indica que el solicitante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley”.

Sobre el particular, vale resaltar lo descrito en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual señala que “La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”

(Subrayado agregado), situación que debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud; por ello, debe desestimarse cualquier cobro previo a la entrega de la información solicitada por el recurrente, ya que el derecho de acceso a la información pública no requiere pago alguno para su tramitación, salvo el que implique la reproducción de la misma.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a documentación vinculada con las acciones de fiscalización y sanción que se hayan realizado a la fecha, respecto a las rejas instaladas sin autorización municipal en la cuadra 6 del Jr. Julio Bellido, correspondientes a la propia entidad.

En esa línea, corresponde indicar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como "información pública"; no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

Ahora bien, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida³, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **IVÁN GUSTAVO PUMACAYO DORADO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

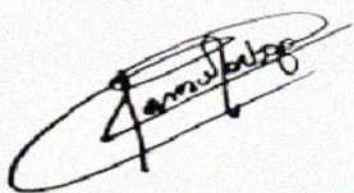
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **IVÁN GUSTAVO PUMACAYO DORADO**.

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

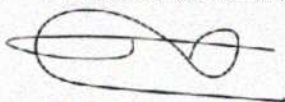
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** y a por **IVÁN GUSTAVO PUMACAYO DORADO**, conforme a ley.

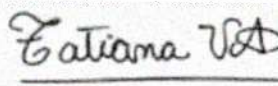
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav